

D I C T A M E N 7 5 / 2 0 2 4

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 8 de febrero de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los criterios de selección, formación, promoción y movilidad para el personal de las Policías Locales Canarias (EXP. 1/2024 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud del Dictamen.

1. El Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen preceptivo -por el procedimiento ordinario del art. 20.1 LCCC- sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los criterios de selección, formación, promoción y movilidad para el personal de las policías locales canarias (en adelante PD).

Acompaña a la solicitud de dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2023 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. La preceptividad del dictamen deriva del art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual se dictaminará preceptivamente los «proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea», constituyendo el PD que nos ocupa el desarrollo, principalmente, de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (en

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

adelante LCPLC), dictada en el marco de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. En el tiempo transcurrido entre el inicio de la tramitación del PD que nos ocupa y su remisión a este Consejo se ha aprobado la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (LPGC) y también se ha producido el cambio de Gobierno; y el art. 83 de esta Ley, precisamente dedicado a las iniciativas reglamentarias en caso de cese del Gobierno, preceptúa que aquellas cuya tramitación no haya concluido en tal tesitura podrán proseguir y finalizar su tramitación una vez que se haya nombrado el nuevo Gobierno, siempre que el órgano competente para su aprobación dé su conformidad al texto elaborado y a la tramitación seguida.

Consta, como veremos, Informe conjunto de la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Estudios, Formación e Investigación en Seguridad Pública, en el que proponen al Gobierno proseguir y finalizar la tramitación del «Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los criterios de selección, formación, promoción y movilidad para el personal de las policías locales canarias», dando la conformidad a la tramitación seguida y al texto elaborado, habiendo realizado, según expresa el citado informe, adecuaciones y revisiones materiales del Proyecto de Decreto, siguiendo los criterios y reparos advertidos por el Consejo Consultivo de Canarias en la tramitación anterior del «Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los criterios generales de selección y promoción del Cuerpo General de la Policía Canaria» (Dictamen 484/2023, de 21 de noviembre), de estructura y buena parte de contenidos similar a éste, así como quitando redundancias innecesarias y que pueden generar confusión, al reiterar similares cuestiones en diferentes artículos, e introduciendo precisiones técnicas no advertidas en versiones anteriores.

El texto finalmente propuesto se remitió al Gobierno -que lo tomó en consideración a efectos de su remisión a este Consejo-, asumiendo el resto de informes y trámites realizados por la extinta Dirección General de Seguridad y Emergencias, esto es, sin someterse nuevamente, tras dichas modificaciones, a informe preceptivo alguno.

II

Objeto y justificación del PD.

1. El Proyecto de Decreto tiene por objeto, de acuerdo con su artículo único, aprobar el Reglamento por el que se regulan los criterios de selección, formación, promoción y movilidad para el personal de las policías locales canarias, que figura en el Anexo del Proyecto de Decreto.

Según el art. 1 del Reglamento que se pretende aprobar, su objeto es regular los criterios particulares de selección, formación, promoción y movilidad de las diferentes escalas y empleos en que se estructuran jerárquicamente los Cuerpos de las Policías Locales de Canarias, siendo de aplicación a los procesos selectivos, de formación, promoción y movilidad del personal de las policías locales, de acuerdo con la legislación de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales canarias.

En concreto, según el Preámbulo del PD, se procede a disponer cuál es la modalidad de acceso, libre o de promoción interna, para cada uno de los empleos, acorde con la legislación actual, recogiendo sólo aquellas cuestiones particulares de los procesos selectivos, de formación básica, promoción y movilidad, siendo de aplicación el resto de la normativa de función pública en aquellas cuestiones que no aborda, como las solicitudes, listas de admitidos y excluidos, plazos y reclamaciones, entre otras.

De este modo, se recoge el acceso libre como única vía de ingreso a las plazas de policía de la Escala Básica y al 50% las de subcomisario o subcomisaria de la Escala Superior.

Tal y como previene la LCPLC, el acceso libre está sujeto a una serie de pruebas, físicas, médicas y psicotécnicas, que para la promoción interna no se exigen de igual manera. En la promoción interna estamos ante personal funcionario que ya forma parte de los diferentes cuerpos de policía local, con lo que los requerimientos psicotécnicos y de pruebas físicas se han incorporado para su comprobación al curso selectivo, del que han de formar parte, en tanto las revisiones médicas deben realizarse en el desempeño de su puesto de trabajo, desde el que aspiran y, en su caso, siempre podrán realizarse en cualquier fase. Por otra parte, no se han contemplado exigencias específicas de una estatura o índice de corpulencia determinado, siguiendo la tónica general del resto de normativa de las diferentes

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entendiendo que la superación de las pruebas físicas es el único criterio objetivo que puede limitar el acceso a la policía local.

Asimismo, aparte de que por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias se puedan convocar los procesos selectivos, por delegación, conforme previene la Disposición adicional quinta de la LCPLC, se ha incluido, además, otro modelo de cooperación con los ayuntamientos, mediante la encomienda de gestión en los términos del art. 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que permitirá concentrar en el mismo personal asesor de los diferentes Tribunales de selección, la realización de las pruebas físicas, psicotécnicas y médicas en el acceso libre, pruebas que con la adecuada coordinación autonómica y municipal se celebrarían simultáneamente para varios ayuntamientos, sin que haya cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio por éstos.

Se han previsto, además, los criterios que han de seguir los Tribunales de selección en aquellos procesos selectivos que, requiriendo superar unas pruebas físicas, alguna de las personas aspirantes no pueda concurrir por cuestiones personales y transitorias, incluido el embarazo en las mujeres. Asimismo, se prevén procedimientos y plazos de aplazamiento.

Las pruebas de conocimiento en las fases de oposición se adecúan al modelo general del acceso al empleo público según el empleo y escala y, sólo en la fase de concurso, para los empleos dentro de la Escala Superior se incluye la valoración de méritos.

Las fases de formación, curso selectivo y prácticas se han regulado para que puedan simultanearse, de manera que, por un lado, la persona aspirante que ha aprobado las fases anteriores se incorpora como personal funcionario en prácticas en el Ayuntamiento casi de inmediato y por otra, las personas tutoras se coordinarán con el equipo docente que asume directamente la evaluación del curso selectivo, integrando de este modo la fase de prácticas en un modelo de selección y acceso formativo continuado a la policía local.

2. Según el Preámbulo del PD, éste se justifica porque estamos ante una normativa vigente desfasada (el Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, cuya derogación se propone), desfigurada por la propia legislación, que requiere una profunda actualización.

«Tal necesidad -señala el Preámbulo- está plenamente justificada porque ya desde 2019, tras sucesivas Leyes presupuestarias que han limitado la tasa de reposición en las Administraciones locales y, por tanto, el crecimiento en sus policías, con la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 se permitió la reposición de las vacantes, lo que ha supuesto que desde entonces se hayan empezado a convocar multitud de plazas por los ayuntamientos de Canarias, encontrándose éstos con el inconveniente de tener que adecuar las bases de las respectivas convocatorias a una legislación específica que, aunque vigente, se encuentra claramente desfasada.

La profundidad y alcance de la actualización pasa por ceñirse a aquellos criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales que los diferencian de resto de sistemas selectivos para la función pública local. Por tanto, este decreto ha de considerarse norma marco en virtud del citado artículo 11, letra d), de la LCPLC y, por ende, adecua el Decreto 75/2003, de 12 de mayo, por el que se establecen las normas marco y otras normas de Coordinación de Policías Locales, a su contenido. Y, por otro lado, han de acogerse todas aquellas cuestiones que emanan de la legislación sectorial aplicable, sin necesidad de reiterar o establecer cuestiones generales de acceso y movilidad que son comunes a todos los sistemas selectivos de la función pública, previstos tanto en la normativa autonómica, como la básica».

3. Según señala el Preámbulo del PD, esta iniciativa reglamentaria «se ha adecuado a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en los términos previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 66.2 LPGC». En atención a tal exigencia de la legislación básica se indica que «los principios de necesidad y eficacia se justifican por las razones de interés general que concurren, y que derivan de la incidencia en la materia de ordenación y coordinación supramunicipal de las policías locales de Canarias, lográndose con esta norma dotar a los ayuntamientos de Canarias de un texto actualizado, que pretende dar respuesta a las situaciones que puedan producirse para la cobertura de las plazas de los diferentes empleos y escalas de las policías locales, desde el rigor y la eficiencia, huyendo de complejidades innecesarias y carentes de eficacia alguna. En este sentido tales medidas se consideran imprescindibles para atender la necesidad a cubrir, limitándose a regular aquellas cuestiones estrictamente particulares de los procesos selectivos, formativos, de promoción y movilidad de las policías locales, por lo que se respeta el principio de proporcionalidad. De igual forma se ha prestado especial interés en que el presente decreto y su reglamento recoja medidas eficientes, que tengan en cuenta la aplicación de criterios de ahorro y racionalización en la gestión de los recursos públicos, a fin de evitar cargas innecesarias para las haciendas locales, favoreciendo incluso la colaboración y participación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias».

III

Estructura y procedimiento de elaboración del PD.

1. En cuanto a su estructura, el PD consta de un Preámbulo y un artículo único que aprueba el Reglamento por el que se regulan los criterios de selección, formación, promoción y movilidad para el personal de los Cuerpos de Policías Locales de Canarias.

A continuación, una Disposición adicional única, que establece el criterio temporal de desempate en acceso por igual puntuación por razón de género, dando preferencia a la mujer sobre el hombre.

Le siguen dos Disposiciones Transitorias, la primera de las cuales exige, con la finalidad de evitar graves trastornos y coherente con el principio de seguridad jurídica, que las convocatorias publicadas antes de la entrada en vigor del Reglamento, sea cual sea la fase de desarrollo en que se encuentren, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento de su publicación. La segunda permite la aplicación transitoria de los Anexos de la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, 24 de marzo de 2008 (expresamente derogada por el PD), hasta que se modifiquen en los términos previstos en el art. 9 del Reglamento que se aprueba mediante esta norma.

Una Disposición derogatoria, que alcanza al Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias, por ser la norma a la que sustituye, y, en consecuencia, la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad 24 de marzo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, que establece las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias, si bien han de salvaguardarse provisionalmente los Anexos que ésta contiene, en tanto la persona titular del Departamento competente en materia de seguridad, en uso de la facultad que le dota la Disposición adicional primera y el art. 9 del Reglamento, aprueba los que han de sustituirlos.

Contiene el Proyecto de Decreto dos Disposiciones Finales, una primera que adecua la redacción del art. 23 del Decreto 75/2003, de 12 de mayo, por el que se establecen las normas marco y otras normas de Coordinación de Policías Locales, adecuándolo al contenido del PD sólo en cuanto a formas de acceso y promoción.

La Disposición final segunda dispone su entrada en vigor, que se posterga a los veinte días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por su parte, el texto del Reglamento tiene 36 artículos, estructurados en tres Títulos, uno primero dedicado a cuestiones generales aplicables a todos los procesos selectivos, de promoción y movilidad, uno segundo referido a los procesos selectivos y de promoción y uno tercero, referido a la movilidad. El segundo y tercer título se estructura a su vez en Capítulos. En el caso del segundo título son los referidos, primero a las disposiciones aplicables a los sistemas selectivos, el segundo al acceso libre, el tercero a la promoción interna por concurso oposición vertical, el cuarto a la promoción interna vertical por concurso y, el quinto, a la formación y periodo de prácticas. El tercer Título se compone de un primer Capítulo dedicado a los concursos de traslado entre diferentes cuerpos de policía local y, un segundo, a las comisiones de servicios.

El Título I, aborda en siete artículos las «Disposiciones generales» referidas al contenido del Reglamento, con los artículos 1 a 6.

El artículo 1, objeto y ámbito de aplicación.

El artículo 2, Principios generales aplicables a los procesos selectivos, de promoción y movilidad.

El artículo 3, Convocatorias y su publicidad.

El artículo 4, Delegación de convocatorias de selección y promoción del personal de las policías locales.

El artículo 5, Encomienda de gestión para la realización de determinadas pruebas.

El artículo 6, Tribunales de selección y comisiones de evaluación.

Le sigue a continuación el Título II, *Sistemas selectivos y de promoción de las policías locales de Canarias*. En su Capítulo I, se integran las disposiciones aplicables a los sistemas selectivos, que contiene los arts. del 7 al 10.

El artículo 7, Sistemas selectivos para el acceso a las diferentes escalas y empleos de las policías locales canarias.

El artículo 8, Contenido de las convocatorias de selección y seguimiento por el centro directivo competente en materia de formación.

El artículo 9, Pruebas y temarios.

El artículo 10, Curso selectivo de formación, periodo de prácticas y nombramiento como personal funcionario de carrera.

Se inicia a continuación el Capítulo II, Acceso a los empleos de policía de la escala básica y subcomisario o subcomisaria de la Escala Superior, por turno libre, de los cuerpos de policías locales de Canarias, que dedica la Sección 1.^a a los requisitos de acceso libre, que solo contiene el art. 11, Requisitos generales para el acceso libre, mientras que la Sección 2.^a, Acceso al empleo de policía de la Escala Básica, abarca desde el art. 12 al 18.

El artículo 12, Fases de la oposición para el acceso al empleo de policía de la Escala básica.

El artículo 13, La fase de oposición.

El artículo 14, Pruebas de Conocimiento e idiomas.

El artículo 15, Reconocimiento médico,

El artículo 16, Las pruebas físicas en la fase de oposición.

El artículo 17, Pruebas psicotécnicas.

El artículo 18, Relación de aprobados.

La Sección 3.^a regula el acceso al empleo de subcomisario o subcomisaria de la Escala Superior por Turno libre. Contiene el art. 19, Fases del concurso-oposición la oposición para el acceso al empleo de subcomisario o subcomisaria de la Escala Superior por Turno libre, el art. 20, la fase de oposición, y el art. 21, la Fase de Concurso.

El Capítulo III, Acceso a los empleos de oficial de la Escala Básica, subinspector o subinspectora de la Escala Ejecutiva y de subcomisario o subcomisaria de la Escala Superior por promoción interna, se inicia con el art. 22, que establece los requisitos comunes para el acceso a los diferentes empleos y escalas por concurso-oposición y promoción interna, seguido del art. 23, regulador de las fases del concurso-oposición para el acceso a los empleos de Oficial de la Escala Básica, Subinspector de la Escala Ejecutiva y de Subcomisario y comisaria de la Escala Superior por Promoción interna, del art. 24, La fase de oposición, y del art. 25, sobre la fase de concurso.

El artículo 26, que ordena las Fases del concurso para el acceso a los empleos de inspector o inspectora de la Escala Ejecutiva, comisario o comisaria y comisario principal o comisaria principal de la Escala Superior, y el artículo 27, la fase de concurso, componen el Capítulo IV (acceso a inspector o inspectora de la Escala

Ejecutiva, comisario o comisaria y comisario principal o comisaria principal de la Escala Superior),

El Capítulo V (*Curso selectivo de formación, periodo de prácticas y finalización procedimientos de acceso*), contiene los artículos 28, Curso selectivo de formación, 29, Derechos de las personas aspirantes como personal funcionario en prácticas, 30, Convalidación de módulos del curso selectivo de formación, 31, Periodo de prácticas, 32, Nombramiento como personal funcionario de carrera en el empleo y escala, y 33, Publicación de los nombramientos como personal funcionario de carrera.

Empieza a continuación el último y tercer Título (*La movilidad del personal de los Cuerpos de Policía Local*), con un primer Capítulo dedicado a los Concursos de traslado entre Cuerpos de Policía Local de Canarias, y compuesto de tres artículos: El artículo 34, Concursos de traslados, el artículo 35, Movilidad de mujeres víctimas de violencia de género, y el 36, Toma de posesión y cese.

A continuación, se inicia el Capítulo segundo (*Comisiones de servicios*), que contiene tres artículos: el 37, Comisiones de servicios dentro del mismo Cuerpo de Policía Local, el 38, Comisiones de servicios entre personal de diferentes Cuerpos de Policía Local de diferentes Ayuntamientos, y el 39, Atribución temporal de funciones entre Ayuntamientos de Canarias.

2. El procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto no es el previsto en la LPGC, sino el de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en vigor en el momento del inicio de la tramitación del procedimiento a finales de 2020 y principios de 2021, y el del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante Decreto 15/2016).

No es de aplicación la Sección 2.^a, «Procedimiento de elaboración y aprobación», del Capítulo III, del Título V, de la LPGC, porque carece de régimen transitorio.

En particular, el expediente contiene la siguiente documentación:

- Informes de iniciativa reglamentaria y su anexo de cuestionario económico (Normas Octava, apartado 1, y Novena, del Decreto 15/2016), en los que consta:

Informe de valoración del impacto por razón de género, de conformidad con el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y

hombres, así como, en las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017.

Informe de evaluación del impacto empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Informe del impacto sobre la infancia y la adolescencia, previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Informe del impacto por razón del cambio climático, de conformidad con el apartado tercero, letra h), del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, de aplicación supletoria en virtud de la Disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 44 de esta última.

Informe del impacto sobre la identidad y expresión de género y de diversidad sexual, previsto en el art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Informe de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, previsto en la Disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que señala que las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.

Informe sobre impacto en la familia, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

- Reparto a todos los departamentos para su conocimiento y, en su caso, formulación de observaciones [norma Tercera, apartado 1, e) del Decreto 15/2016].

- Informe de la Oficina Presupuestaria de las Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio, actual 27.2 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por Decreto 175/2022, de 3 de agosto].

- Informe de la unidad de igualdad de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad (directriz sexta) de las Directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, aprobadas por Acuerdo de Gobierno de fecha 26 de junio de 2017.

- Oficio de remisión del proyecto de Decreto y documentación complementaria al Instituto Canario de Igualdad, de conformidad con la directriz séptima del citado Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017.

- Informe conjunto de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia y de la Dirección General de la Función Pública [arts. 49.b), 58, 81.1 p) y 84.1.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 14/2021, de 18 de marzo, vigente en virtud de la Disposición transitoria única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios [art. 96.d) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por el Decreto 14/2021, de 18 de marzo; y artículo 7 y siguientes del Decreto 48/2009, de 28 de abril, de medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

- Informes de la extinta Dirección General de Seguridad y Emergencias de valoración de las observaciones realizadas por los departamentos, así como las alegaciones formuladas en los trámites de información pública y audiencia.

- Certificado de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

- Certificado de la Comisión de la Función Pública Canaria.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos [art. 20.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], así como el informe de adecuación a las observaciones de la citada Viceconsejería.

- Comunicación y publicación en el portal de transparencia del Gobierno de Canarias de la presente iniciativa, acompañando a tal efecto, además del texto inicial del Proyecto de Decreto, informe de iniciativa, así como los ulteriores trámites evacuados en el procedimiento, de acuerdo con el art. 22.1.B) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

- Informe de adecuación a las observaciones de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de conformidad con el art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

- Informe-propuesta conjunto de la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Estudios, Formación e Investigación en Seguridad Pública, de 16 de diciembre de 2024, en el que proponen al Gobierno proseguir y finalizar la tramitación del presente Proyecto de Decreto.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno del día 21 de diciembre de 2023.

- Finalmente, procede señalar que no figura en el expediente informe alguno del Consejo Municipal de Canarias, ni referencia en el mismo ni en el Preámbulo del PD a que se hubiere sometido a su consideración el anteproyecto de Decreto. Al respecto ha de recordarse que según la Disposición adicional 5.^a de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, el Consejo Municipal de Canarias «*deberá ser oído en las iniciativas legislativas y planificadoras*» que afecten a los municipios. No se exige preceptivamente su intervención en las iniciativas reglamentarias, pero

también señala la citada Disposición adicional que *«corresponde al Consejo Municipal de Canarias la emisión de propuestas, informes, dictámenes y pareceres acerca de los criterios previstos para la efectividad de la coordinación, cooperación y colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y la de los municipios canarios»*, ámbito en el que se encuadra la materia objeto del PD.

IV

Competencia y habilitación legal.

1. En el Preámbulo del PD se alude al art. 148.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), reformado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, en virtud del cual corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales de Canarias, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales, lo que, sin duda, supone un refuerzo competencial en la regulación normativa de esta Comunidad Autónoma. En este marco, la vigente LCPLC, transcribe en el art. 11, letra d), las funciones que el art. 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFSE), atribuye a las Comunidades Autónomas en el ámbito de la coordinación, entre las que se encuentran las que constituyen el ámbito material del presente Decreto, circunscrito a la fijación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales.

Al fundamento competencial de esta materia, en lo que de común tiene con la que es objeto de este PD, ya no hemos referido ampliamente en nuestro anterior Dictamen 484/2023, de 21 de noviembre, al que nos remitimos.

Ya en el DCC 151/2019, de 29 de abril, aludíamos a que el título competencial que habilita a regular la materia lo encontramos en el apartado 3 del art. 148 del vigente Estatuto de Autonomía de Canarias, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales canarias, en relación con el art. 39 de la LOFSE.

Por otra parte, el art. 3.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), establece que los Cuerpos de Policía Local se rigen también por tal Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la LOFSE. El art. 52.1 LOFSE dispone que su régimen estatutario se regirá por los

principios generales de los Capítulos II y III de su Título I y por la Sección 4.^a del Capítulo VI de su Título II, y por las normas autonómicas.

Finalmente, el art. 39.c) LOFCSE establece que les corresponde a las Comunidades Autónomas fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales.

Sobre el tratamiento normativo de ese marco competencial, este Consejo Consultivo se ha pronunciado sobre diversas iniciativas legales y reglamentarias que han abordado la regulación de diferentes aspectos atinentes a las Policías Locales de Canarias, así como al Cuerpo General de la Policía Canaria (DDCC 26/1996, de 29 de abril, 36/1997, de 8 de abril, 70/2003, de 5 de mayo, 81/2003, de 28 de mayo, 395/2006, de 21 de noviembre, 462/2007, de 4 de diciembre, 132/2009, de 1 de abril, 263/2009, de 9 de junio, y 248/2012, de 22 de mayo de 2012, entre otros).

A los títulos conectados al de la coordinación de las policías locales (los atinentes a función pública y régimen local, contenidos en los arts. 107 y 105.1 EAC, respectivamente) se ha de sumar, asimismo, el que resulta también del art. 105.2 EAC, en virtud del cual corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución para regular, en concreto, las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre las Administraciones públicas autonómicas, insulares y locales, incluyendo las distintas formas asociativas, de mancomunidad, convencionales y consorciales.

En suma, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta los títulos competenciales requeridos para fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales.

2. El art. 11 LCPLC dispone que la coordinación de las Policías Locales comprenderá también el establecimiento de las normas marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales de Canarias y regulará, fundamentalmente, entre otras materias: d) Criterios para la selección, formación, promoción y movilidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Por su parte, la Disposición final primera de la LCPLC autoriza al Gobierno de Canarias para que dicte las disposiciones reglamentarias que precise el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

En definitiva, la regulación que aprueba el PD, de acuerdo con la habilitación estatutaria para el ejercicio de la potestad reglamentaria (art. 50 EAC) y la legal referida, se ejerce conforme a los títulos competenciales requeridos para abordar

reglamentariamente los criterios de selección, formación, promoción y movilidad para el personal de las policías locales canarias.

V

1. Observaciones al PD.

- Disposición transitoria segunda. Aplicación transitoria de los Anexos de la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad 24 de marzo de 2008.

En el apartado 3 se hace referencia a la Orden PCI/154/2019, de 19 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018, por el que se aprueban instrucciones para actualizar las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, civil y militar, en orden a eliminar ciertas causas médicas de exclusión en el acceso al empleo público (BOE núm. 44, de 20 de febrero de 2019). En aras al principio de seguridad jurídica, que evite que por su derogación o modificación puedan producirse lagunas legales, se debe añadir el inciso «o *norma que la sustituya*».

2. Observaciones al contenido del Reglamento que pretende aprobar el PD.

- Artículo 3. Convocatorias y su publicidad.

El contenido del precepto se refiere tanto a las convocatorias como a las bases por las que se han de regir, por lo que, de acuerdo con la directriz Vigésimosegunda del Decreto 15/2016, su título debe indicar el contenido al que se refiere: en este caso, «Las convocatorias, *las bases por las que se rigen* y su publicidad».

- Artículo 6. Tribunales de selección y comisiones de evaluación.

En el apartado 2 se debe concretar que esa composición debe cumplirse tanto en las personas titulares como en las suplentes.

- Artículo 8. Contenido de las convocatorias de selección y seguimiento por el centro directivo competente en materia de formación.

El apartado 2 es asistemático, pues nada tiene que ver con el contenido de las convocatorias y sus bases.

- Artículo 12. Fases de la oposición para el acceso al empleo de policía de la Escala básica.

El apartado 2 es asistemático, pues el nombramiento no es una fase de la oposición. Su contenido, por otra parte, se corresponde con el recogido en el artículo

18, donde procede incluir unificadamente esta materia. En consecuencia, procede eliminar este apartado, trasladando su contenido al art. 18.

- Artículo 14. Las pruebas físicas en la fase de oposición.

En el apartado 3, hay un inciso intermedio («En la evaluación de dichas pruebas podrán auxiliarse en sus funciones por las personas que actúen como colaboradoras y que se determinen para el desempeño de las funciones en las que consista el auxilio»), que además de impreciso es innecesario; el primer inciso de este apartado ya se refiere a la posibilidad de contar con personas que auxilien al Tribunal en la tarea de evaluación, por lo que no resulta preciso reiterarlo.

- Artículo 15. Pruebas psicotécnicas.

En el apartado 2 se advierten errores gramaticales.

Debe ser: «en los términos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), o normas que los sustituyan».

- Artículo 17. Reconocimiento médico.

En el apartado 3, se advierten los mismos errores que en el art. 15.2.

- Artículo 18. Relación de aprobados.

Este artículo está dedicado, con carácter preferente, a la regulación del nombramiento como funcionario en prácticas, y éste debe ser en consecuencia su rúbrica.

Por otro lado, procede incluir un nuevo apartado numerado como 3 para recoger el supuesto a que alude el art. 12.2 de nombramiento como funcionario en prácticas en las convocatorias anuales unificadas, reproduciendo el texto de aquel precepto. El número 3 de este artículo pasará a ser el 4.

- Artículo 21. La fase de concurso.

En el apartado 1, son las bases de la convocatoria las que deben establecer los criterios de valoración.

- Artículo 23. Fases del concurso-oposición para el acceso a los empleos de oficial u oficiala de la Escala Básica, subinspector o subinspectora de la Escala Ejecutiva, por promoción interna, y de las convocatorias de subcomisario o subcomisaria de la Escala Superior, en el acceso por el turno de promoción interna.

En el apartado 1, antes de enumerar las fases, se repite «*en el siguiente orden*».

Artículo 31. Periodo de prácticas.

El apartado 5, que dispone que las «personas aspirantes que no superen el periodo de prácticas, no superarán (sic) el proceso selectivo y no podrán ser nombradas como personal funcionario de carrera, mediante resolución motivada, sin derecho a indemnización alguna», está deficientemente redactado, por lo que, dada la importancia de su contenido -pues permite excluir del proceso selectivo a las personas aspirantes en tal situación-, debe mejorarse.

Así, lo que debe motivarse es la resolución que excluya del proceso selectivo -y, por ende, no podrán ser nombradas como personal funcionario de carrera-, a las personas aspirantes que no hayan superado el periodo de prácticas.

- Artículo 32. Nombramiento como personal funcionario de carrera en el empleo y escala.

En relación con el texto propuesto para el art. 32.3, que alude a la convalidación de módulos o de horas de formación en prácticas, procede tener en cuenta que en el art. 30 del Reglamento sólo está prevista la homologación de módulos del curso selectivo de formación, pero no de horas del período de prácticas.

Es más, el art. 31 señala que las bases de las convocatorias concretarán el número de horas de prácticas que corresponda realizar y que serán de servicio efectivo. Es decir, que parece que excluye la posibilidad de convalidar horas del período de prácticas. En consecuencia debe suprimirse esa referencia a las horas.

- Artículo 36. Toma de posesión y cese.

En el apartado 1, debe hacerse referencia al previo nombramiento de las personas que acceden, por movilidad a otros cuerpos de Policía Local.

CONCLUSIÓN

El Gobierno de Canarias tiene competencia para aprobar el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los criterios de selección,

formación, promoción y movilidad para el personal de las policías locales canarias, formulándose distintas observaciones, contenidos en el Fundamento V de este Dictamen.